



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 37 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200038700	Adopciones	Dana Juliana Pino Cruz		28/05/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Archivar. Adopcion
11001311001120210039800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Lina Paola Pinzon Figueredo	William David Bermudez Gomez	28/05/2021	Sentencia - Div. Ma Oficios
11001311001120210024900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Oscar Parra Jurado		28/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Notificar Mp Y Visita Social
11001311001120210043600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Juan Manuel Roldan Sotelo	Luz Mila Romero Amaya	28/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Visitas (Lb)
11001311001120210046200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Julian Mauricio Diosa Garcia	Estefania Vega Garcia	28/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Visitas (Aa)

Número de Registros: 47

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d7e212bc-48f5-4ae2-bb8c-6b295275c98b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 37 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120180075500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Alejandra Cajiao Manjarrez	Jose Alberto Borda Molina	28/05/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares - Oficios
11001311001120210025200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Brayan Andres Romero Mendieta, Jose Sebastian Arevalo Santana	28/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Emplazar Y Oficio
11001311001120210025200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Brayan Andres Romero Mendieta, Jose Sebastian Arevalo Santana	28/05/2021	Auto Niega - Decreto De Medidas.- (Letra)

Número de Registros: 47

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d7e212bc-48f5-4ae2-bb8c-6b295275c98b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 37 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120200045800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Francisca Heredia De Bautista Y Otro		28/05/2021	Auto Ordena - Adecuar Tramite A Sucesio Mixta. Fecha Audiencia Inventarios Martes Veinticinco (25) De Septiembre De 2021, A Las 02:30 P.M
11001311001120190103600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hermencia Pinzon Jurado		28/05/2021	Sentencia - Levanta Medida Oficios
11001311001120190043800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Leonor Paez		28/05/2021	Auto Ordena - Reelaborar Inventarios

Número de Registros: 47

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d7e212bc-48f5-4ae2-bb8c-6b295275c98b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 37 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120190027400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Marco Fidel Lopez Guerrero		28/05/2021	Auto Fija Fecha - Lunes 12 De Juliode 2021 A Las 02:30 P.M.,(Reconstruccion Expediente)
11001311001120190081700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Helena Archila Vda De Mahecha		28/05/2021	Auto Fija Fecha - Martes (05) De Octubre De 2021, A Las 09:30 A.M
11001311001120190039900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Olga Marina Galeano De Arteaga		28/05/2021	Auto Ordena - Traslado Inventarios
11001311001120200078200	Procesos Ejecutivos	Daniela Stefany Muñoz Traslaviña	Jhon Jaider Velasco Amado	28/05/2021	Auto Decreta - Pruebas. Miércoles Veintitres (23) Defebrero De 2022, A Las 09:30 Am.

Número de Registros: 47

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d7e212bc-48f5-4ae2-bb8c-6b295275c98b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 37 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210043100	Procesos Ejecutivos	Luz Milena Vasquez Moreno	Pedro Alexis Lopez Londoño	28/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Ejej., (Lb)
11001311001120200058200	Procesos Ejecutivos	Miryam Merchan Rincon	Lucy Mendez	28/05/2021	Auto Concede Mandamiento Ejecutivo
11001311001120200058200	Procesos Ejecutivos	Miryam Merchan Rincon	Lucy Mendez	28/05/2021	Auto Ordena - Oficiar
11001311001120210038900	Procesos Verbales	Aleida Ortiz Aguirre	Joaquin Hernandez Franco	28/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Letra
11001311001120210038900	Procesos Verbales	Aleida Ortiz Aguirre	Joaquin Hernandez Franco	28/05/2021	Auto Ordena - Aportar Certificado
11001311001120200065500	Procesos Verbales	Dilia Rodriguez De Saenz	Victor Manuel Saenz Sanabria	28/05/2021	Auto Decreta - Pruebas. Fecha Audiencia Miércoles Dieciseis (16) De febrero De 2022, A Las 02:30 Pm.
11001311001120200073900	Procesos Verbales	Elver Ivan Torres Herreño	Clara Ines Benavides	28/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Demanda De Reconvenccion Terminos

Número de Registros: 47

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d7e212bc-48f5-4ae2-bb8c-6b295275c98b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 37 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210042900	Procesos Verbales	Erika Natalia Buitrago Corredor	Cristian Camilo Garcia Triana	28/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Div. (Lb)
11001311001120210041200	Procesos Verbales	Ingrid Jhohanna Ibarra Torres	Jaime Jose Silva Gomez	28/05/2021	Auto Rechaza - Div.
11001311001120210045200	Procesos Verbales	Jose Dario Tunjo Neuta	Luz Mery Diaz Alba	28/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Divo(Kb)
11001311001120210045400	Procesos Verbales	Mauricio Almario Dionisio	Nelly Acosta Villada	28/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120210022800	Procesos Verbales	Omaira Enciso Angarita	Rafael Barrera	28/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Comunicar Medidas
11001311001120210028800	Procesos Verbales	Oveida Hernandez Chaparro	Jailton Rodriguez Arce	28/05/2021	Auto Ordena - Gestionar Notificacion., Concede 30 Dias
11001311001120210042600	Procesos Verbales	Jenny Paola Romero Varon	William Forero Bernal	28/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Umh (Lb)

Número de Registros: 47

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d7e212bc-48f5-4ae2-bb8c-6b295275c98b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 37 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210044100	Procesos Verbales	Yury Alejandra Arellano Salamanca	Carlos Alfredo Astroz Ruiz	28/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
11001311001120190109700	Procesos Verbales	Dagoberto Gordillo Villamil	Lorena Daniela Cundumi Gonzalez	28/05/2021	Auto Ordena - Traslado Prueba De Genetica
11001311001120200011400	Procesos Verbales	Viviana Paloma Gomez	Sin Apoderado	28/05/2021	Auto Ordena - Traslado Examen De Genetica
11001311001120180091700	Procesos Verbales	Yordin Fernando Murillo Corredor	Yuly Katherine Beltran Junca	28/05/2021	Auto Ordena - Permanecer Proceos En Secretaria
11001311001120210046500	Procesos Verbales	Claudia Johanna Velasquez Ramirez	Yobanny Hernandez Ramirez	28/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Priv.Pp Emplazar
11001311001120180050600	Procesos Verbales	Johanna Rocio Muñoz Ortiz	Edison Yesid Rojas Parra	28/05/2021	Auto Decide - Aclarar Finalidad De La Prueba. Oficiar
11001311001120210046700	Procesos Verbales	Ma Del Rosario Hernandez Laguna	Hernando Martinez Torres	28/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Ppp (Lb)

Número de Registros: 47

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d7e212bc-48f5-4ae2-bb8c-6b295275c98b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 37 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210039700	Procesos Verbales Sumarios	Claudia Marcela Rincon Diaz	En Averiguacion	28/05/2021	Auto Rechaza - Alim.
11001311001120210038000	Procesos Verbales Sumarios	Doris Lorena Castrillon Avila	Luis Alejandro Acosta Montejo	28/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Letra
11001311001120200042700	Procesos Verbales Sumarios	Ginna Patricia Basto Marin	Edwin Alonso Peñalosa Gonzalez	28/05/2021	Auto Ordena - Entregar Titulos Y Contabilizar Terminos (Alim)
11001311001120210044700	Procesos Verbales Sumarios	Guido Alejandro Valle Beltran	Lina Fernanda Arbelaez Castañeda	28/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Reduccion (Kb)
11001311001120200013300	Procesos Verbales Sumarios	Nelson Gabriel Duque Ramirez	Paola Andrea Lora Reyes	28/05/2021	Auto Reconoce - Apoderado
11001311001120210046100	Procesos Verbales Sumarios	Nubia Yermeth Alvarado Puentes	Omar Romero Santana	28/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Alim. (Lb)

Número de Registros: 47

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d7e212bc-48f5-4ae2-bb8c-6b295275c98b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 011 Bogota Dc

Estado No. 37 De Lunes, 31 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
11001311001120210019900	Procesos Verbales Sumarios	Oscar Iván Rivera Hoyos	Andera Fuerte Echeverria	28/05/2021	Auto Decide - Tener Por Notificado Popr Conucta Concluyente (Reducin)
11001311001120190121300	Restablecimiento De Derechos	Janetsi Andrea Taborda Tamayo	Janetsi Taborda	28/05/2021	Auto Ordena - Traslado
11001311001120160005100	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Elsa Nelly Gonzalez Bohorquez	Jose Abelardo Quintero Morales, Jose Dario Gonzalez	28/05/2021	Auto Ordena - Tralado Dictamen
11001311001120210021500	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Karen Dayana Bedoya Beltran	Andrea Del Pilar Bedoya Florez	28/05/2021	Auto Decide - Recurso. No Repone., Ordena Caucion
11001311001120190066700	Verbal De Mayor Y Menor Cuantía	Natalia Del Viento Mayorga Gonzalez	Pedro Alexander Futinico Mican	28/05/2021	Auto Ordena - Acreditar Entrega De Oficio

Número de Registros: 47

En la fecha lunes, 31 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALBA INES RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

d7e212bc-48f5-4ae2-bb8c-6b295275c98b



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Privación de patria potestad
Demandante:	Johanna Rocío Muñoz Matiz
Demandado:	Edison Yesid Rojas Parra
Radicación:	2018-00506
Asunto:	Respuesta de Medicina Legal
Decisión:	No tiene en cuenta petición

En atención al escrito presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual solicita que se indique específicamente el examen forense requerido, y que se remita copia integral del expediente de la referencia, se dispone:

PRIMERO. INFORMAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que, de conformidad con los servicios que la entidad oferta, lo que se requiere es una “pericia psiquiátrica o psicológica forense sobre patria potestad (o potestad parental) y custodia”, respecto del niño SAMUEL ROJAS MUÑOZ.

SEGUNDO. REMITIR copia del expediente al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, así como copia de la presente providencia por el medio más expedito, para que dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 037 hoy, **31 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión intestada
Causante:	María Helena Archila de Mahecha
Radicación:	2019-00817
Asunto:	Aportan registro civil de nacimiento
Decisión:	Reconoce heredera y fija fecha de audiencia

En atención al escrito remitido por el apoderado de los herederos reconocidos en el proceso, mediante el cual aporta el registro civil de nacimiento de la heredera conocida AYDE ALEJANDRA MAHECHA ARCHILA, y toda vez que ya ha vencido el término del emplazamiento a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto sin que hubiere concurrido otro interesado; en aras de continuar con el trámite, se dispone:

PRIMERO. RECONOCER el interés que le asiste para intervenir en el proceso a AYDE ALEJANDRA MAHECHA ARCHILA como heredera de la causante, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso) y se encuentra representada por curadora Ad-Litem designada por el despacho.

SEGUNDO. SEÑALAR el día **martes (05) de octubre de 2021, a las 09:30 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo la **audiencia de inventarios y avalúos** establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

TERCERO. INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. Sin perjuicio de lo anterior, y para dar impulso al proceso, se invita a los apoderados de los interesados para que presenten los inventarios y avalúos por escrito y de común acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en
el ESTADO N° 037 hoy, **31 de mayo de 2021**

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Reducción de cuota de alimentos
Demandante:	Nelson Gabriel Duque Ramírez
Demandada:	Paola Andrea Lora Reyes
Radicación:	2020-00133
Asunto:	Sustitución de poder
Decisión:	Acepta sustitución y reconoce personería

En atención al escrito presentado por la apoderada del demandante, mediante el cual presenta sustitución del poder conferido, y por ser procedente, se dispone:

PRIMERO. ACEPTAR la sustitución presentada, atendiendo lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar a la estudiante del Consultorio Jurídico de la UNIVERSIDAD DEL ROSARIO, SOFÍA ARCILA RESTREPO, como apoderada de NELSON GABRIEL DUQUE RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 037 hoy, 31 de mayo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Adopción
Adoptante:	Luz Myriam Cruz Carrillo
Adoptiva:	Dana Juliana Pino Cruz
Radicación:	2020-00387
Asunto:	Decisión del superior frente a recurso de apelación
Decisión:	Obedece

En atención a la decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, mediante la cual confirmó la sentencia del 21 de noviembre de 2020 emitida por este despacho, en la que se negaron las pretensiones en el proceso de la referencia, se dispone:

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en providencia del 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 037 hoy, 31 de mayo de 2021 La secretaria: _____ ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Fijación de alimentos
Demandante:	Ginna Patricia Basto Marín
Demandado:	Edwin Alonso Peñalosa González
Radicación:	2020-00427
Asunto:	Solicitud de pago de títulos
Decisión:	Autoriza pago de títulos

En atención al escrito presentado por el apoderado de la demandante, mediante el cual solicita la entrega de las sumas de dinero que el demandado viene depositando a órdenes del juzgado desde el mes de febrero de esta anualidad; en aras de garantizar los derechos fundamentales de la alimentaria, se dispone:

PRIMERO. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que por concepto de cuota de alimentos se encuentren a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a GINNA PATRICIA BASTO MARÍN, identificada con cédula de ciudadanía número 1.022.959.375 de Bogotá.

SEGUNDO. Por secretaría CONTABILIZAR el término de traslado de la demanda, a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. Una vez vencido el referido término, INGRESAR las diligencias al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.) La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 037 hoy, 31 de mayo de 2021 La secretaria: _____ ALBA INÉS RAMÍREZ
--



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión doble e intestada
Causantes:	Francisca Heredia de Bautista y Julio Nicanor Bautista López
Radicación:	2020-00458
Asunto:	Oposición a testamento
Decisión:	Adecúa procedimiento y fija fecha de audiencia

En atención al escrito presentado por el apoderado de las herederas reconocidas LUZ MARINA BAUTISTA HEREDIA y EDDY CONSUELO BAUTISTA HEREDIA, mediante el cual presentan oposición al testamento abierto presentado por el heredero reconocido CARLOS JULIO BAUTISTA HEREDIA, el cual fuera otorgado en vida por la causante FRANCISCA HEREDIA DE BAUTISTA mediante escritura pública número 895 protocolizada ante la Notaría 11 del círculo de Bogotá; es preciso indicar al referido profesional que la oposición a dicho testamento no es un tema que deba ventilarse en el presente asunto, pues existen otras vías procesales para el efecto.

De otra parte, al verificarse la existencia de dicho testamento, y toda vez que el presente asunto fue admitido como una sucesión doble e intestada se hace necesario adecuar el procedimiento, indicando que a partir de este momento se adelantará como una sucesión doble y mixta (testada e intestada), de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 1052 del Código Civil.

Finalmente, al haberse efectuado el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a participar en la sucesión de los causantes, sin que hubiese comparecido otro interesado, se señalará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se dispone:

PRIMERO. ADECUAR el trámite del presente asunto, el cual será adelantado bajo las reglas de la sucesión doble y mixta, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1052 del Código Civil.

SEGUNDO. SEÑALAR el día **martes veinticinco (25) de septiembre de 2021, a las 02:30 p.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo la **audiencia de inventarios y avalúos** establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

TERCERO. INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO. Sin perjuicio de lo anterior, y para dar impulso al proceso, se invita a los apoderados de los interesados para que presenten los inventarios y avalúos por escrito y de común acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en
el ESTADO N° 037 hoy, **31 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Mónica Beatriz Cárdenas Salcedo
Demandado:	José Manuel Badillo Bayona
Radicación:	2021-00124
Asunto:	Continuar trámite
Decisión:	Decreta pruebas y fija fecha de audiencia

Teniendo en cuenta que la demandante se pronunció oportunamente frente a las excepciones propuestas por el ejecutado, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR como pruebas en el presente proceso las siguientes:

- a. Por parte de la demandante:
 - Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- b. Por parte del demandado:
 - Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

SEGUNDO. SEÑALAR el día **viernes ocho (08) de octubre de 2021, a las 09:30 a.m.**, como fecha en la que se llevará a cabo la **audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento** establecida en el artículo 443 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

TERCERO. INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. Sin perjuicio de lo anterior, se invita a los apoderados en el proceso para que, de ser posible, presenten como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio ajustado al derecho sustancial y suscrito por ambas partes (*Art. 372-6 C.G.P.*), transen la Litis (*Art. 312 C.G.P.*) o soliciten sentencia anticipada (*Art. 278 C.G.P.*).

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en
el ESTADO N° 037 hoy, **31 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Petición de herencia
Demandantes:	Karen Dayana Bedoya Beltrán y otros
Demandados:	Andrea del Pilar Bedoya Flórez y otros
Radicación:	2021-00215
Asunto:	Recurso de reposición
Decisión:	No repone

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la abogada MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO, en contra del auto del 30 de abril de 2021 (obranste en la plataforma de consulta de procesos TYBA), mediante el cual se admitió la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La inconformidad de la recurrente radica en que considera que no se debió ordenar la notificación personal de los demandados, toda vez que bajo la gravedad del juramento se manifestó desconocer sus direcciones electrónicas. Asimismo, indica que no se dio curso a la solicitud de medidas cautelares elevada junto con el escrito de la demanda, por lo que debe adicionarse dicha providencia.

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8°, establece lo siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Con fundamento en la referida normativa, y descendiendo al caso concreto, es posible concluir que el extremo demandante tiene la posibilidad de notificar en alguna de las formas establecidas y actualmente permitidas por la ley, a saber: notificación en los términos de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o notificación electrónica, consagrada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en efecto, así lo indica el ordinal tercero de la providencia recurrida, en el que se dispuso lo siguiente:

*“**TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020** (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse*



aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso”.
(Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, no se evidencia cuál es la finalidad del recurso interpuesto, cuando se le informa al extremo activo que cuenta con diferentes herramientas para notificar la demanda, reforzando incluso las garantías procesales que le asisten.

Adicionalmente, el no pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas no es una circunstancia que afecte la validez de la referida providencia, puesto que si consideraba que la misma estaba incompleta, bastaba con elevar solicitud de adición, o reiterar la petición de las medidas cautelares; por lo tanto, se reafirma la inanidad del recurso impetrado.

En consecuencia, concluye esta sede judicial que la decisión de ordenar notificar a los demandados conforme a la normativa vigente se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume el proveído inicialmente emitido.

No obstante, con fundamento en el principio de economía procesal, en la presente decisión se resolverá lo concerniente a la solicitud de medidas cautelares que se encuentra pendiente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión contenida en auto del 30 de abril de 2021, por lo descrito en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, REQUERIR al extremo activo para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en
el ESTADO N° 037 hoy, **31 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	Omaira Enciso Angarita
Demandados:	Rafael Barrera Pérez
Radicación:	2021-00228
Asunto:	Acredita titularidad de vehículo
Decisión:	Decreta medida cautelar

En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la demandante, y habiendo acreditado la titularidad del bien en cabeza del demandado; de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO. DECRETAR el embargo del 100% del vehículo identificado con placas **RAP-630** de Bogotá, cuya titularidad se encuentra en cabeza del demandado, RAFAEL BARRERA PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 9.519.006.

SEGUNDO. Por secretaría REMITIR copia de esta providencia a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para que proceda a dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, **sin necesidad de oficio que así lo comuniqué.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 037 hoy, **31 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	Oveida Hernández Chaparro
Demandado:	Jailton Rodríguez Arce
Radicación:	2021-00288
Asunto:	Respuesta de la Registraduría
Decisión:	Requiere

En atención al escrito remitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el cual informa que el demandado no labora en dicha entidad y, por tanto, no les es posible informar sobre el saldo de cesantías que posee actualmente; toda vez que no es posible materializar la medida cautelar solicitada, y en aras de continuar con el trámite, se dispone:

PRIMERO. REQUERIR al extremo demandante para que proceda a gestionar la notificación del demandado, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

SEGUNDO. CONCEDER el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 037 hoy, 31 de mayo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	Aleida Ortiz Aguirre
Demandado:	Joaquín Hernández Franco
Radicación:	2021-00389
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Admite

Por haber sido subsanada en debida forma, se dispone:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por ALEIDA ORTIZ AGUIRRE, quien actúa a través de apoderado, en contra de JOAQUÍN HERNÁNDEZ FRANCO.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal, atendiendo lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la parte demandada proceda a su contestación.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en
el ESTADO N° 037 hoy, **31 de mayo de 2021**

La secretaria: _____

ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	Aleida Ortiz Aguirre
Demandado:	Joaquín Hernández Franco
Radicación:	2021-00389
Asunto:	Subsanación de demanda
Decisión:	Admite

En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por la demandante, y previo a disponer sobre su decreto, se dispone:

REQUERIR a la interesada para que aporte el certificado de tradición del bien objeto de embargo, en los que se acredite la titularidad del mismo en cabeza de alguna de las partes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)

La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N° 037 hoy, **31 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso (contencioso)
Demandante:	José Darío Tunjo Neuta
Demandada:	Luz Mery Díaz Alba
Radicación:	2021-00452
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

- ADECUAR el acápite de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
 - EXCLUIR los hechos de los ordinales 1° y 10°, pues no son sustento de las pretensiones de la demanda.
 - EXCLUIR los hechos de los ordinales 4°, 12° y 13°, puesto que la relación de bienes no es un tema que se ventile en el presente asunto, de carácter declarativo, sino en el posterior trámite liquidatorio.
 - ADECUAR el hecho del ordinal 3°, limitándolo a indicar en forma breve los nombres y edades de los hijos de la pareja.
 - ADECUAR los hechos de los ordinales 5°, 6°, 7°, 8° y 9°, puesto que corresponden a una misma situación fáctica (causales que considera se configuran para el decreto de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso); por lo tanto, deberá indiciar en forma breve y en un solo hecho esta circunstancia (el relato pormenorizados de los hechos se efectúa en audiencia).
- Toda vez que el demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico de la demandada, deberá ACREDITAR el envío de la demanda y sus anexos a su dirección física, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en
el ESTADO N° 037 hoy, **31 de mayo de 2021**

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Simple e Intestada
Causante	HERMENCIA PINZÓN JURADO
Radicado	No. 110013110011 2019 – 01036
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Decisión	Aprobación de la partición y adjudicación

I. ASUNTO

Surtido el traslado, el Juzgado entra a pronunciarse frente la confección del trabajo de partición de los bienes y deudas sucesorales, elaborado por la apoderada facultada como partidora dentro del proceso de sucesión simple e intestado de la causante HERMENCIA PINZÓN JURADO.

II. ANTECEDENTES

La mortuoria fue iniciada por LEONOR PINZÓN JURADO, quien actúa en interés propio y como guardadora de STELLA PINZÓN JURADO, igualmente por ABIGAIL, ELIMELEC, ELISA, NUBIA, MEDARDO y ANDRES PINZÓN JURADO, en calidad de hermanos de la de cujus, todos asistidos por conducto de la misma apoderada; demanda que al estar en debida forma conllevó a la apertura del proceso de sucesión en auto del diez (10) de septiembre de 2019; con trámite al tenor del Art. 490 del CGP, dentro del cual se dispuso el emplazamiento de las personas con derecho a intervenir, el reconocimiento como herederos a excepción de STELLA, por apremiar del cumplimiento de los presupuestos de la Ley 1996 de 2019, a la postre el oficio a la Dirección de Impuestos, la Secretaría de Hacienda y Consejo Superior de la Judicatura.

A fortiori, en gracia del recurso de reposición, esta Instancia finalmente reconoce en calidad de heredera a la señora STELLA PINZÓN JURADO, quien está representada por su hermana LEONOR PINZÓN JURADO, encontrándose entonces un total de 8 asignatarios reconocidos y con derecho a participar de la adjudicación herencial

En curso del proceso, fue agotado el llamamiento edictal por la difusión en el periódico EL NUEVO SIGLO del 24 de noviembre de 2019, a su vez, la inserción en el Registro web Nacional de Personas Emplazadas, también, se acusó comunicación de la DIAN y de la Secretaria Distrital de Hacienda, sin que estas intervenciones fueren desplegadas conforme a la Ley.

Agotada la fase introductoria, el Juzgado convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, y decreto de partición, no obstante, la diligencia no tuvo lugar a raíz del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional por la propagación de la Covid – 19, que aparejó diferentes medidas de bioseguridad, entre ellas la restricción en la prestación presencial del servicio de administración de justicia y la implementación de las audiencias virtuales.

Aun así, este Juzgado al no contar con las herramientas suficientes, como el software, equipos y el internet, dispuso por auto del once (11) de agosto de 2020 la presentación de los inventarios de manera escritural, siendo efectivamente allegados por la única apoderada interviniente, escrito que luego de ser complementado con el soporte faltante, fue aprobado finalmente mediante auto del cinco (05) de febrero de 2021.

En paralelo con aplicación armónica del Art. 507 del CGP, en esa providencia se decretó la partición y la designación de partidor, con nombramiento a la togada facultada por todos los herederos, Dra. YAB LEIDY SOTO REYES, a quien se le concedió un término de 10 días, y a pesar de ser inobservado, el trabajo partitivo se acusó en un archivo de PDF contentivo en 12 páginas, del cual se corrió traslado a la luz del Art. 509 CGP, en auto del veintiséis (26) de marzo de 2021, tiempo que al transcurrir en silencio, motiva para estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Para empezar, en el proceso liquidatorio concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: **I)** Demanda en forma (Art. 82, 84, 488 y 489 CGP), cuyo examen quedó agotado con la admisión de la sucesión; **II)** Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes la Ley llama a suceder en el tercer orden sucesoral; **III)** la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los herederos son personas mayores de edad con intervención por medio de abogada y **IV)** Juez competente, por el Factor objetivo ante la especialidad del asunto, según lo dispuesto por el Art. 22 # 9° del CGP, y además, el factor territorial por el ultimo domicilio de la causante, así determinado en el Art. 28 numeral 12° ibidem.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento ¿la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen la masa hereditaria, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los herederos reconocidos? Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso revisar la partición, realizada como se dijo por la misma profesional que interviene en la sucesión.

En análisis de la partición, se compendia la siguiente situación frente los activos y el pasivo:

InvAval H/deros	ACTIVO			TOTAL ABS	PASIVO	TOTAL, ALS
	Inmueble (1) M.I. 50 N – 20142141 \$ 114.000.000.	Vehículo placas MKO 958 (2) \$ 11.000.000	Vehículo placas WFV (3) \$ 33.000.000	HIJUELA ABS \$ 158.000.000.	Ceros (0, oo)	HIJUELA ALS \$ 158.000.000.
LEONOR PINZÓN JURADO C.C. 35.416.114	12.5 % \$ 14.250.000.	12.5 % \$ 1.375.000.	12.5 % \$ 4.125.000	12.5 % \$ 19.750.000.		\$ 19.750.000.
STELLA PINZÓN JURADO C.C. 35.408.104	12.5 % \$ 14.250.000.	12.5 % \$ 1.375.000.	12.5 % \$ 4.125.000	12.5 % \$ 19.750.000.		\$ 19.750.000.

ABIGAIL PINZÓN JURADO C.C. 35.401.316	12.5 % \$ 14.250.000.	12.5 % \$ 1.375.000.	12.5 % \$ 4.125.000	12.5 % \$ 19.750.000.		\$ 19.750.000.
ELIMELEC PINZÓN JURADO C.C. 11.337.183	12.5 % \$ 14.250.000.	12.5 % \$ 1.375.000.	12.5 % \$ 4.125.000	12.5 % \$ 19.750.000.		\$ 19.750.000.
ELSA PINZÓN JURADO C.C. 35.404.728	12.5 % \$ 14.250.000.	12.5 % \$ 1.375.000.	12.5 % \$ 4.125.000	12.5 % \$ 19.750.000.		\$ 19.750.000.
NUBIA PINZÓN JURADO C.C. 35.407.993	12.5 % \$ 14.250.000.	12.5 % \$ 1.375.000.	12.5 % \$ 4.125.000	12.5 % \$ 19.750.000.		\$ 19.750.000.
MEDARDO PINZÓN JURADO C.C. 11.344.298	12.5 % \$ 14.250.000.	12.5 % \$ 1.375.000.	12.5 % \$ 4.125.000	12.5 % \$ 19.750.000.		\$ 19.750.000.
ANDRES PINZÓN JURADO C.C. 11.346.120	12.5 % \$ 14.250.000.	12.5 % \$ 1.375.000.	12.5 % \$ 4.125.000	12.5 % \$ 19.750.000.		\$ 19.750.000.
Comprobación	\$ 158.000.000.			\$158.000.000.		\$ 158.000.000.

En ese orden, al confrontar el contenido de la confección partitiva, esta Judicatura aprecia la siguiente situación: primero, la liquidación y adjudicación resulta congruente con el inventario presentado y así aprobado, al tener en cuenta las 3 partidas del activo por valor de **\$ 158.000.000**, sin pasivo alguno, para un total de activo líquido sucesoral de **\$158.000.000**.

En segundo lugar, la liquidación sucesoral se ciñó a los lineamientos normativos del orden hereditario – *Art. 1045 CC* –, al liquidar la herencia con cuidadosa observancia de la pauta sustancial –*Art. 1242 del CC*– es decir, en respeto de la rigurosa para los asignatarios del 3er orden, tras dividir el activo liquido en 8 partes, por ser 8 herederos (hermanos) con iguales derechos, que traduce a un 12.5% de la masa herencial, hijuelas por demás canceladas de manera proporcional en los bienes, dejando en común y proindiviso en el inmueble y vehículos; de ese modo se ajusta a la realidad procesal, si a bien se tiene el comportamiento de las partes, con el silencio comportado frente a esta última etapa.

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de Sucesión Simple e Intestado de HERMENCIA PINZÓN JURADO, no se avizora desacierto en la adjudicación confeccionada por la auxiliar de la justicia, pues quedó elaborada con afinidad de los lineamientos legales sin lesión alguna en las hijuelas; justamente por los balanceos en las partidas, conlleva aritméticamente la participación equilibrada conforme las reglas de la sucesión intestada.

CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas hereditarios sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a todos los intervinientes, circunstancia meritoria para dar aplicación al *Art. 509 numeral 6º del CGP*, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por quien fue facultada en la oportunidad legal, sin acaecer obligaciones tributarias o litigios que frustren el presente trámite.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sucesión simple e intestada de **HERMENCIA PINZÓN JURADO**, identificada en vida con la C.C. N.º 21.168.286, trabajo que consta de 14 páginas.

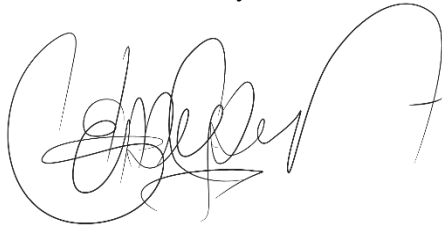
SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo partitivo y la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y en la Secretaria de Movilidad o de Tránsito competente. Líbrense las comunicaciones del caso con indicación del porcentaje adjudicado y la identificación de cada uno de los herederos, con diligenciamiento a cargo de la parte interesada.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el recorrido procesal y que se encuentren materializadas en el paginario.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

QUINTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en el círculo notarial de Bogotá que a bien dispongan los herederos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  Art. 295 del CGP Treintauno (31) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 37 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m. ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Eje) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MIRIAM MERCHÁN RINCÓN
Demandado	LUCY MÉNDEZ
Radicado	No. 11001 31 10 011 2020 00582
Decisión	Libra mandamiento de pago

Efectuado el examen al documento y archivo enviado por el apoderado de la parte ejecutante, este Juzgador encuentra que la demanda está subsanada por concurrir los presupuestos procesales, y en especial, los derroteros formales de la ejecución – Arts. 422, 424, 430 y 431 CGP –, en tanto resulta predicable a cargo de la demandada, una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, presupuestos suficientes para la admisión conforme el inciso 1º del Art. 90 de la codificación en comento. En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de la señora MIRIAM MERCHÁN RINCÓN con CC 29.300.286 y en contra de la señora LUCY MENDEZ, con CC 51.660.136, para que en el término de **CINCO (05)** días a partir de la notificación, pague a su acreedora las siguientes sumas de dinero por concepto de los alimentos fijados por este Despacho a cargo del señor LUIS EDUARDO JAMAICA MONCADA, su ex consorte:

AÑO	Increm	MES	#	Vr/ Cuota	#	Extraordinaria	\$ Adeudado
2004		Septiembre a Diciembre	4	\$ 226.000.			\$ 904.000.
2005	6.56 %	Enero a Diciembre	12	\$ 240.826	2	\$240.826	\$ 3.371.564
2006	6.95 %	Enero a Diciembre	12	\$ 257.563	2	\$ 257.563	\$ 3.605.882
2007	6.30 %	Enero a Diciembre	12	\$ 273.789	2	\$ 273.789	\$ 3.833.046
2008	6.41 %	Enero a Diciembre	12	\$ 291.339	2	\$ 291.339	\$ 4.078.746
2009	7.67 %	Enero a Diciembre	12	\$ 313.685	2	\$ 313.685	\$ 4.391.590
2010	3.64 %	Enero a Diciembre	12	\$ 325.103	2	\$ 325.103	\$ 4.551.442
2011	4 %	Enero a Diciembre	12	\$ 338.107	2	\$ 338.107	\$ 4.733.498
2012	5.80 %	Enero a Diciembre	12	\$ 357.717	2	\$ 357.717	\$ 5.008.038
2013	4.02 %	Enero a Diciembre	12	\$ 372.097	2	\$ 372.097	\$ 5.209.358
2014	4.30 %	Enero a Diciembre	12	\$ 388.097	2	\$ 388.097	\$ 5.433.358
2015	4.40 %	Enero a Diciembre	12	\$ 405.173	2	\$ 405.173	\$ 5.672.422
2016	7 %	Enero a Diciembre	12	\$ 433.535	2	\$ 433.535	\$ 6.069.490
2017	7 %	Enero a Diciembre	12	\$ 463.882	2	\$ 463.882	\$ 6.494.348
2018	5.90 %	Enero a Diciembre	12	\$ 491.251	2	\$ 491.251	\$ 6.877.514
2019	6 %	Enero a Diciembre	12	\$ 520.726	2	\$ 520.726	\$ 7.290.164
2020	6 %	Enero a Diciembre	12	\$ 551.969	2	\$ 551.969	\$ 7.727.566



2021	3.50 %	Enero a Mayo	5	\$ 571.288	-		\$ 2.856.440
TOTAL							\$ 87.204.466

Los conceptos aquí ejecutados corresponden a los solicitados en la demanda, pero corregidos en cuanto al cálculo del incremento del SMLMV.

SEGUNDO: Igualmente, librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, y por los intereses hasta cuando se verifique su pago total.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la demandada **LUCY MÉNDEZ**, y adviértasele que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para el pago, como ya fue indicado, y además de **DIEZ (10)** para excepcionar, términos que corren conjuntamente. Súrtase la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP.

CUARTO: Frente la ejecución por gastos, costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

QUINTO: Acorde con el Art. 129 Inc. 2° del CIA, se impide la salida del país a la ejecutada, y se dispone reportar a las centrales de riesgo, hasta tanto no pague la obligación o constituya garantía para cubrirla. Por Secretaría remítase la comunicación al correo electrónico de Emigración Colombia, Datacrédito y Cifin.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. DIANA MARCELA TRIVIÑO SÁNCHEZ, para representar los intereses del extremo demandante y de este modo intervenir con sujeción de las facultades otorgadas en el mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez
(1)

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Art. 295 del CGP

Treintaiuno (31) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 37 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ

Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Eje) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MIRIAM MERCHÁN RINCÓN
Demandado	LUCY MÉNDEZ
Radicado	No. 11001 31 10 011 2020 00582
Decisión	Libra mandamiento de pago

Seria del caso resolver favorablemente el decreto cautelar solicitado con la demanda ejecutiva, sino fuera porque no hay certeza absoluta del reconocimiento de la sustitución pensional en favor de la señora LUCY MÉNDEZ, por lo tanto, previo a tomar cualquier decisión en la medida como también en aras de verificar desde ya la ejecución, este Juzgador ordena:

OFICIAR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL para que informe a este Despacho 2 aspectos:

- I) A quien le fue reconocida y en ese orden ha cancelado la sustitución pensional del señor LUIS EDUARDO JAMAICA MONCADA quien en vida se identificó con la C.C.5.762.056.
- II) Si por concepto de alimentos en favor de la señora MIRIAM MERCHÁN RINCÓN ha efectuado descuentos de la mesada pensional o la sustitución de la misma, de ser exhorta para que remita copia del detalle de los depósitos o en su defecto una relación de los pagos y el destinatario.

Por secretaría remítase la misiva al correo institucional de CREMIL y déjese el reporte en TYBA para consulta de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez
(2)

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ Art. 295 del CGP Treintaiuno (31) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>37</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m. ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Vs) ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO
Demandante	JAIME HERNANDO PARRA JURADO
Titular del acto	OSCAR PARRA JURADO
Radicado	No. 110013110011 2021 00249
Decisión	Admite

Al examinar el escrito de subsanación y anexo allegado al correo institucional, si bien no con observancia estricta de lo requerido – demanda integrada – se aprecia la concurrencia de los requisitos generales y especiales para el asunto convocado – Art. 82 y ss. del CGP // Ley 1996 de 2020 –, por encontrarse el asunto en debida forma, acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte y la competencia al tenor del Art. 21 núm. 14 y a su vez lo dispuesto Ley 1996 de 2019 Art. 54, presupuestos suficientes para la admisión, como lo prevé el inc. 1º del Art. 90 de la codificación en comento. A tono con lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO respecto del titular OSCAR PARRA JURADO con C.C. 91.354.972, instaurada por conducto de apoderado por el señor JAIME HERNANDO PARRA JURADO en su condición de hermano.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO previsto en el Art. 390 y siguientes del Código General del Proceso, por mandato del inciso 3º Art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al titular del apoyo pretendido, OSCAR PARRA JURADO y córrase TRASLADO de la demanda por el término de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre el petitum de adjudicación de apoyo transitorio; y justamente en aras de garantizar la defensa se ordena **OFICIAR** a la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá – Cundinamarca, a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes, le asigne un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área de familia en Bogotá, para que asuma su representación en el proceso. Una vez se obtenga conocimiento del abogado, por secretaría efectúese la notificación como lo dispone el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Córrase traslado al Agente del Ministerio Público, a quien se tendrá como parte en el proceso y hágasele saber que dispone de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el asunto.

QUINTO: Ordenar la **VISITA SOCIAL** al domicilio OSCAR PARRA JURADO, a fin de establecer y apreciar la imposibilidad de manifestar su voluntad, sus necesidades y preferencias por cualquier mecanismo, o formato de comunicación posible frente la realización de actos jurídicos; asimismo detectar las redes de apoyos frente sus familiares, las dificultades, las



relaciones de confianza, los riesgos a los cuales se puede ver expuesto y demás condiciones económicas, ambientales y de todo orden en que vive. Por secretaria entérese a la Trabajadora Social del Despacho para que proceda con lo de su cargo en un término de **diez (10) días**.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. BRIAN CAMILO PARRA SOTELO, para que intervenga en defensa e interés del aquí demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Treintaiuno (31) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 37 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Intestada
Causante	JOSÉ SEBASTIÁN ARÉVALO SANTANA
Radicado	No. 110013110011 2021 00252
Decisión	Admite

Luego de revisar el escrito de subsanación y anexo incorporado, se decanta la concurrencia de los requisitos para el asunto convocado – Art. 82, 488 y 489 del CGP –, tras presentarse la demanda en debida forma, asimismo acreditada la muerte de JOSÉ SEBASTIÁN ARÉVALO SANTANA, como la clase de juicio sucesoral – intestado –, la vocación hereditaria y la competencia al tenor del Art. 22 núm. 9°, y del Art. 28 núm. 12° ibidem, presupuestos suficientes para la admisión conforme el Art. 490 y siguientes de la cuerda procesal. En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado, el juicio de **SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADO** del causante **JOSÉ SEBASTIÁN ARÉVALO SANTANA**, cuyo deceso data del veinticinco (25) de septiembre de 2020 en Bogotá, lugar donde además tuvo su último domicilio y quien en vida se identificó con la C.C. 3.117.631.

SEGUNDO: EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho para intervenir en el presente juicio sucesoral, para lo cual deberá adelantarse con sujeción del lineamiento del Decreto 806 de 2020 – Art. 10 –, es decir a través de la inclusión por secretaría en el micro sitio web de Registros Nacionales y Emplazados de la Rama Judicial.

TERCERO: RECONOCER como herederos a los señores ANA DIOMILCE ARÉVALO CABRERA, ALBA PATRICIA ARÉVALO CABRERA, SANDRO ERNESTO ARÉVALO CABRERA como también los menores JOSÉ MANUEL ARÉVALO PILCUE y ROSA MARÍA ARÉVALO PILCUE representados por la primera de las nombradas, esto en virtud de la vocación hereditaria dentro del primer orden sucesoral a la luz del Art. 1045 del C. Civil, por ser hijos del de cujus, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario en la forma como lo prevé el Art. 488 núm. 4 CGP.

CUARTO: Por disposición del Art. 490 del CGP, ante la mención de la existencia de otra heredera y así probado, se ordena **NOTIFICAR LA APERTURA SUCESORAL** a JOHANA PAOLA ARÉVALO CABRERA, en la condición de hija, para que se pronuncie respecto de la aceptación o repudiación de la masa herencial – Art. 492 CGP –. Con tal propósito, súrtase la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 en armonía con los del CGP; ahora si la persona se encuentra bajo el régimen de apoyos transitorios por motivo de la imposibilidad de expresar libremente su voluntad, la persona encargada deberá concurrir con acreditación de la designación, o manifestar lo pertinente.

QUINTO: OFICIAR al Departamento de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para surtir los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario, enviando copia de la relación de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

inventarios y avalúos inserta en la demanda, asimismo **OFÍCIESE** al Consejo Superior de la Judicatura con información de la apertura sucesoral.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor BRAYAN ANDRÉS ROMERO MENDIETE, para que intervenga en la mortuoria en representación de los intereses de los herederos reconocidos, con plena observancia de las facultades otorgadas en el poder. Exhórtesele para que preste la debida colaboración en la integración de la causa mortuoria y los demás actos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez
(1)

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Treintaiuno (31) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 37 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(L) Sucesión Intestada
Causante	JOSÉ SEBASTIÁN ARÉVALO SANTANA
Radicado	No. 110013110011 2021 00252
Decisión	Niega medida cautelar

Seria del caso resolver favorablemente el decreto cautelar solicitado con la demanda, sino fuera porque los 5 bienes pretendidos no se afincan en un derecho real cierto, es decir el causante no ostenta la titularidad de los inmuebles, pues no reposa el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria y, según se informa, se trata de derechos posesorios que pese a la falta de prueba no encuadra en las medidas cautelares aplicables en los procesos de sucesión – Art. 480 CGP – escenario donde es indispensable tener certeza de la propiedad en cabeza del causante, del cónyuge o compañera permanente.

De este modo, no atina la postulación del Art. 593 # 3 del CGP, por cuanto dicha cautelar están previstas para los procesos declarativos, luego al no ser procedente, este Juzgado NIEGA el decreto de la medida de embargo y secuestro de los derechos de posesión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez
(2)

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Treintaiuno (31) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 37 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) UMH
Demandante	JENNY PAOLA ROMERO VARÓN
Demandado	WILLIAM FORERO BERNAL
Radicado	No. 110013110011 2021 00426
Decisión	Inadmite

Al examinar los presupuestos de validez y eficacia de la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA interpuesta por conducto de apoderado a nombre de la señora JENNY PAOLA ROMERO VARÓN en contra del señor WILLIAM FORERO BERNAL, esta Judicatura aprecia ciertas fallas que distan de la admisión, así:

1. En los hechos no expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ruptura del vínculo marital, como tampoco delimita el inicio y terminación de la pretendida unión, información que apremia ser aclarada y precisada. Art. 82 # 5 CGP.
2. Igualmente, dentro de las pretensiones omite el señalamiento de la fecha de inicio y fin de la relación marital; en este punto, por la connotación y efectos de la declaratoria judicial en el plano económico, la parte interesada debe delimitar la *causa petendi*. Art. 82 # 4 CGP, esto por cuanto incide en el fenómeno de la prescripción.
3. No satisface el requisito de procedibilidad establecido en el núm. 2º del artículo 40 la Ley 640 de 2001, consistente en el agotamiento de la conciliación extrajudicial, además en la demanda no se decantó ninguna de las excepciones que le exonere. De este modo, debe acreditar el presupuesto previo o adecuar el asunto.
4. Omite la respectiva prueba de la existencia y calidad en que convoca al demandado (registro civil de nacimiento), presupuesto ineludible a voces del Art. 84 # 2º y el art. 85 del CGP. Cabe mencionar que, en el evento de no tener al alcance dicha prueba debe así manifestarlo.
5. Sin perjuicio de las causales de inadmisión, apremia la relación de por lo menos 2 testigos para ser escuchados sobre el asunto pretendido, pues solo relaciona las documentales.
6. Y pasa por alto la exigencia del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, por el entendido de acompañar prueba del envío de la demanda y anexos a la dirección física de la parte demandada.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA**



Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO. Por ello, sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda verbal de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que por intermedio de abogado promueve la señora JENNY PAOLA ROMERO VARÓN en contra del señor WILLIAM FORERO BERNAL.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Treintauno (31) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 37 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) CECMC
Demandante	ERICA NATALIA BUITRAGO CORREDOR
Demandado	CRISTIAN CAMILO GARCÍA TRIANA
Radicado	110013110011 2021 00429
Decisión	Inadmite

Examinado los presupuestos procesales de la demanda **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que por conducto de abogado promueve la señora ERIKA NATALIA BUITRAGO CORREDOR en contra de su cónyuge CRISTIAN CAMILO GARCÍA TRIANA, sobresale ciertas falencias que distan de la admisión y el trámite respectivo, así:

1. No están determinado los hechos, pues no dilucida el contexto de la ruptura matrimonial para cimentar su pretensión declarativa, esto por cuanto no motiva con claridad las causales, la cuales conforme al poder son las contempladas en el numeral 3º y 4º del Art. 154 CC, ni ubica en un espacio de tiempo cuándo acontece, aspectos necesarios al tenor del numeral 5º del Art. 82 del CGP. De acoger finalmente una causal, debe corregir el poder.
2. Las pretensiones no resultan precisas, en tanto no hace alusión respecto de las obligaciones con el hijo en común y menor de edad; la parte interesada debe pronunciarse sobre todos aquellos aspectos que circundan las obligaciones para con el hijo menor, en virtud de las declaraciones que deben sobresalir en la sentencia, exigencia prevista por el artículo 389 CGP. A su vez, debe concretar la pretensión de los alimentos entre cónyuges, dada su generalidad y la falta de elementos para someterlo al estudio del litigio.
3. En la prueba testimonial, se hace una relación amplia de testigos, pero se prescinde la enunciación del hecho que probará cada testimonio. Art. 212 CGP.
4. Y finalmente, inadvierte el postulado del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que acredita el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, como tampoco se expone el juramento de que trata el inciso 2º del Art. 8 ídem.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

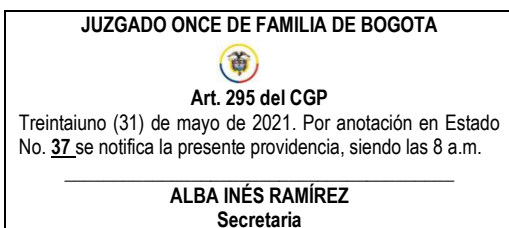
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que a través de profesional en derecho interpone la señora ERIKA NATALIA BUITRAGO CORREDOR contra el señor CRISTIAN CAMILO GARCÍA TRIANA.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez





JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Eje) EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante Alimentario	LUZ MILENA VÁSQUEZ MORENO SERGIO DAVID LÓPEZ VÁSQUEZ
Demandado	PEDRO ALEXIS LÓPEZ LONDOÑO
Radicado	No. 11001 31 10 011 2021 00431
Decisión	Inadmite

Encontrándose bajo examen la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por el ICBF Centro Zonal Bosa en representación de los derechos del menor SERGIO DAVID LÓPEZ VÁSQUEZ, asistido a su turno por su progenitora LUZ MILENA VÁSQUEZ MORENO, y en contra del señor PEDRO ALEXIS LÓPEZ LONDOÑO, su padre, este Juzgador resalta a continuación las fallas formales que adolece el asunto, que distan de los presupuestos para la ejecución y el trámite respectivo, así:

1. Para empezar, los hechos no se exponen en debida forma, por cuanto registran situaciones propias de los progenitores y del nacimiento del menor, que en nada aportan al litigio (hechos 1 y 2) luego deben excluirse. De otro lado los hechos son imprecisos, pues refiere de un acta de conciliación del 21 de julio de 2018 donde quedó plasmado la cuota alimentaria y el vestuario, pero a continuación resalta el incumplimiento a partir de septiembre de 2015.

Por consiguiente, la parte ejecutante debe puntualizar los hechos y armonizarlo con la causa petendi, eso sí, con sujeción del título ejecutivo. Art. 82 # 4 CGP.

2. Y lo más esencial, no se encontró dentro de los anexos el título base de la obligación, documento ineludible por la naturaleza del asunto que se debate a voces del Art. 422 del CGP. En tal sentido, debe incorporarse la copia del acta de conciliación donde se estableció la cuota alimentaria de la cual persigue la ejecución.

En consecuencia, las pretensiones se deben plasmar y enmarcar a tono con la finalidad del proceso, con señalamiento puntual de los conceptos a ejecutar y los valores discriminados, con observancia del título y del incremento debido por mandato del inciso 7 del Art. 129 CIA.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS que a través de la Defensoría de Familia promueve la señora LUZ MILENA VÁSQUEZ MORENO como representante legal del alimentario SERGIO DAVID LÓPEZ VÁSQUEZ y en contra del señor PEDRO ALEXIS LÓPEZ LONDOÑO, su progenitor alimentante.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Treintaiuno (31) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 37 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Vs) VISITAS
Demandante	JUAN MANUEL ROLDAN SOTELO
Demandado	LUZ MILA ROMERO AYALA
Radicado	110013110011 2021 00436
Decisión	Inadmite

Examinado los presupuestos procesales de la demanda **REGULACIÓN DE VISITAS** respecto de la menor MARÍA JOSÉ ROLDAN ROMERO que por conducto de abogado promueve el señor JUAN MANUEL ROLDÁN SOTELO en contra de la señora LUZ MILA ROMERO AYALA, en calidad de progenitora, sobresale ciertas falencias que distan de la admisión y el trámite respectivo, así:

1. No se acompaña el acta de conciliación donde fueron establecidas las obligaciones y aspectos para con la menor MARÍA JOSÉ ROLDÁN ROMERO, que, según el acta de la audiencia surtida en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, aconteció el 31 de enero de 2018 ante el ICBF Centro Zonal Tunjuelito, documento necesario para decantar si hubo reglamentación de visitas, las circunstancias del mismo y así enfocar este litigio. Art. 84 # 3 CGP.
2. A su vez, no está satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el núm. 1º del artículo 40 la Ley 640 de 2001, consistente en el agotamiento de la conciliación extrajudicial.
3. Los hechos no se exponen en debida forma, por cuanto registran situaciones propias de los progenitores que en nada aportan al litigio, debiéndose excluir del libelo. De otro lado, el contexto fáctico no cobija la situación legal de las obligaciones de padre e hija, pues en absoluto comenta su regulación y los términos del mismo, que según uno de los anexos acontece ante el ICBF. Ahora, téngase en cuenta que cuando se habla de familia del padre concierne al linaje por línea paterna y no materna como se utiliza en toda la demanda.
4. En la prueba testimonial, se hace una relación de testigos sin enunciación del hecho que probará cada persona. Art. 212 CGP.
5. Y finalmente, inadvierte el postulado del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, como tampoco expone el juramento de que trata el inciso 2º del Art. 8 ídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda verbal sumaria de REGULACIÓN DE VISITAS que a través de profesional en derecho interpone el señor JUAN MANUEL ROLDÁN SOTELO en contra de la señora LUZ MILA ROMERO AMAYA.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  Art. 295 del CGP Treintaiuno (31) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>37</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m. ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) UMH
Demandante	YURY ALEJANDRA ARELLANO SALAMANCA
Demandado	Hros. CARLOS ALFREDO ASTROZ RUIZ
Radicado	No. 110013110011 2021 00444
Decisión	Inadmite

Al examinar los presupuestos de validez y eficacia de la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA MISMA interpuesta a través de apoderado por la señora YURY ALEJANDRA ARELLANO SALAMANCA y en contra de los herederos determinados, señores KATHERINE ASTROZ RUIZ y FABIAN ASTROZ RUIZ, e indeterminados del señor CARLOS ALFREDO ASTROZ RUIZ, esta Judicatura observa ciertas fallas que distan de la admisión, así:

1. El poder no se encuentra elaborado en debida forma en tanto no realiza la formulación de la parte pasiva como lo establece la Ley (Art.87), dado que el litigio no lo extiende contra el menor JUAN CARLOS ASTROZ ARELLANO, hijo del pretendido compañero. De esta manera debe aportarse el poder con la precisión respectiva. Art. 74 CGP.
2. Por lo mismo, la demanda no está direccionada contra todos los herederos determinados del obitado CARLOS ALFREDO ASTROZ RUÍZ. Art. 82 # 5 CGP. En consecuencia, los antecedentes deben desplegarse en debida forma con integración de la parte pasiva.
3. En la prueba testimonial, se hace una relación amplia de testigos, pero se prescinde la enunciación del hecho que probará cada persona.
4. Desatiende el requisito de los numerales 2º y 10º del Art. 82 del CGP, en la medida de no informar la dirección física del domicilio, residencia o lugar de notificaciones de la señora YURY ALEJANDRA ARELLANO SALAMANCA, como a su turno datos de contacto, pues solo hace alusión al correo electrónico.
5. Y pasa por alto la exigencia del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, por el entendido de acompañar prueba del envío de la demanda y anexos a la dirección física de la parte demandada.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Por ello, sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda verbal de EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, que por intermedio de abogado interpone la señora YURY ALEJANDRA ARELLANO SALAMANCA en contra de algunos herederos del pretendido compañero CARLOS ALFREDO ASTROZ RUÍZ.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Treintauno (31) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 37 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Reducción de alimentos
Demandante:	Guido Alejandro Valle Beltrán
Demandada:	Lina Fernanda Arbeláez Castañeda
Radicación:	2021-00447
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Inadmite

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se proceda a subsanar lo siguiente:

1. ADECUAR el acápite de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones (numeral 5°, artículo 82, Código General del Proceso), de la siguiente manera:
 - a. EXCLUIR los hechos de los ordinales 4°, 5°, 6°, 7° y 9°, toda vez que no son sustento de las pretensiones ni objeto de pronunciamiento en el presente asunto.
 - b. ADECUAR el hecho del ordinal 1°, limitándolo a relacionar el nacimiento del alimentario, excluyendo la relación que hubo entre las partes, pues no es un tema relevante para el proceso.
 - c. ADECUAR el hecho del ordinal 2°, limitándolo a describir brevemente el valor de la cuota de alimentos en favor del alimentario que pretende sea disminuida.
 - d. ADECUAR los hechos de los ordinales 3° y 10°, ya que se refieren a una misma situación fáctica (variación de la capacidad económica del alimentante); por lo tanto, deberá limitarse a describir en forma **breve** y en un solo hecho esta circunstancia (el relato pormenorizado de dichas circunstancias se relatará en audiencia).
2. ACREDITAR el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó anteriormente e integrado en un solo documento.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE ORALIDAD
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior queda notificado a las partes por anotación en
el ESTADO N° 037 hoy, 31 de mayo de 2021

La secretaria: _____
ALBA INÉS RAMÍREZ



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(V) CECMC
Demandante	MAURICIO ALMARIO DIONISIO
Demandado	NELLY ACOSTA VILLADA
Radicado	110013110011 2021 00454
Decisión	Inadmite

Examinado los presupuestos procesales de la demanda **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** que por intermedio de abogada promueve el señor MAURICIO ALMARIO DIONISIO en contra de su cónyuge NELLY ACOSTA VILLADA, esta Judicatura observa falencias que distan de la admisión y el trámite respectivo, así:

1. No están determinado los hechos, pues no dilucida el contexto de la ruptura matrimonial para cimentar su pretensión declarativa, esto por cuanto no informa con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la separación de hecho, aspectos necesarios conforme el numeral 5º del Art. 82 del CGP y así decantado por vía jurisprudencia, el cual además debe guardar armonía con la legitimidad para accionar la cesación como lo prevé el Art. 156 del CC.
2. En la prueba testimonial, se hace una relación amplia de testigos, pero se prescinde la enunciación del hecho que probará cada persona. Art. 212 CGP.
3. Y finalmente, no cumple con el requisito del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, aplicable frente las direcciones físicas según alcance armónico con el Art. 8 ídem; ha de informarse para claridad y conocimiento del asunto, que, si bien en la demanda solicita a título de medida cautelar la “residencia separada”, esta no reviste de tal carácter y naturaleza, pues como lo refiere el mismo Art.598 citado, hace parte de las reglas dispositivas del Juez.

En ese orden de ideas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisble la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que a través de profesional en derecho



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

interpone el señor MAURICIO ALMARIO DIONISIO en contra la señora NELLY ACOSTA VILLADA CORREDOR.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  Art. 295 del CGP Treintaiuno (31) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>37</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m. ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria
--



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(AL) Fijación
Demandante Menor	NUBIA YESMITH ALVARADO PUENTES SARA VALENTINA ROMERO ALVARADO
Demandado	OMAR ROMERO SANTANA
Radicado	No. 11001 31 10 011 2021 00461
Decisión	Inadmite

Examinada la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** promovida por conducto de abogada por la señora NUBIA YESMITH ALVARADO PUENTES en su calidad de progenitora y representante legal de la menor SARA VALENTINA ROMERO ALVARADO y direccionada contra el señor OMAR ROMERO SANTANA, este Juzgador se percata de unas falencias que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo, así:

1. Los hechos no son afines en su totalidad con la demanda promovida y por ende resultan impertinentes, porque contiene aspectos de la relación de pareja, del conflicto o diferencias conyugales, a su turno, se extiende sobre la diligencia administrativa de la conciliación y refiere a un incumplimiento de aspectos pactados de manera voluntaria. Por lo tanto, se requiere la exclusión de los hechos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º (repetido), y los numerados como 7º, 8º, 9º y 10º, por no ser relevantes al caso.
2. Por lo anterior, dada la naturaleza del litigio y las circunstancias que lo rodea, la accionante dentro de los hechos debe señalar puntualmente los aspectos que pretenden sean declarados mediante sentencia. Art. 82 # 4 – 5 CGP. Esto por cuanto en la demanda no hace alusión y de modo cuantificable, acerca de los gastos y necesidades reales de la menor.
3. Consonante con lo dispuesto, las pretensiones deben encuadrarse al objeto litigioso, en el entendido de mencionar con exactitud los aspectos que reclama dentro del marco del derecho alimentario, y de suyo, cuantificarlo, excluyéndose el atinente a la salud, por cuanto la manera como está plasmado atiende a una ejecución. Art. 82 # 4 CGP.
4. Aunque no constituye un aspecto trascendental para la admisión, en el acápite de petición especial, se expone la cautela de embargo respecto de un inmueble, pero seguido se enfatiza en los arriendos del bien, luego, para la procedencia de la medida debe concretarse si el embargo es respecto del predio o si lo requerido es frente los frutos que produce, evento éste en el que debe proporcionarse la información pertinente para el decreto.



Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisble la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda verbal sumaria de FIJACIÓN DE ALIMENTOS que por conducto de profesional en derecho interpone la señora NUBIA YESMITH ALVARADO PUENTES en agencia de los intereses de su menor hija SARA VALENTINA ROMERO ALVARADO, y direccionada contra el señor OMAR ROMERO SANTANA.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Treintaiuno (31) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. 37 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

ALBA INÉS RAMÍREZ
Secretaria



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	(Vs) Privación de Patria Potestad
Demandante	MA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ LAGUNA
Menor	JOSÉ HERNANDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Demandado	HERNANDO MARTÍNEZ TORRES
Radicado	110013110011 2021 00467
Decisión	Inadmite

Examinado los presupuestos procesales de la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** con respecto del menor JOSÉ HERNANDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ que por intermedio del ICBF Centro Zonal San Cristóbal, promueve la señora MA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ LAGUNA en calidad de progenitora y en contra del señor HERNANDO MARTÍNEZ TORRES, su padre, este Juzgador se percata de varias imprecisiones que distan de la admisión y el trámite respectivo, así:

1. En los hechos no se indica de manera puntual la causal de la privación de la patria potestad, aunado las circunstancias fácticas no exponen o motivan el pedimento. Si se trata de la causal de abandono debe informarse por qué se estima su configuración, si es absoluto y total el desprendimiento de las obligaciones y desde cuando acontece.
2. Igualmente, en la demanda se deja ver que el menor está con la progenitora, pero no se vislumbra si ello emerge de alguna medida de autoridad administrativa o judicial. En contraste, de los anexos sobresale que hubo un acta donde se le otorgó la custodia al demandado, sin existir mención del tema en los hechos y en especial acerca de la custodia del menor. Por lo tanto, debe desplegarse los hechos de manera clara con relato de la situación legal de menor. Art. 84 # 3 CGP.
3. Y para recabar, se denota inconsistencia en lo concerniente al domicilio, residencia o lugar de notificaciones del demandado HERNANDO MARTÍNEZ TORRES, porque en la demanda se afirma desconocer el paradero, pero de las denuncias en la Fiscalía por Violencia Intrafamiliar se señala una dirección; ante esa cuestión a efectos de garantizar un debido proceso, la demandante debe indicar si efectuó las diligencias pertinentes para confirmar que esa última dirección no sea la actual y de ahí se desprenda el desconocimiento. De lo contrario debe cumplir con los numerales 2º y 10º del Art. 82 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**. Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda verbal sumaria de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD sobre el menor JOSÉ HERNANDO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ que por conducto del ICBF, interpone la señora MA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ LAGUNA en contra del señor HERNANDO MARTÍNEZ TORRES.

SEGUNDO: SUBSANAR la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en archivo PDF y con plena claridad del contenido. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Solo de ser posible, debe tenerse en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ  Art. 295 del CGP Treintaiuno (31) de mayo de 2021. Por anotación en Estado No. <u>37</u> se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m. _____ ALBA INÉS RAMÍREZ Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante:	ELSA NELLY GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
Demandado:	JOSÉ ABELARDO QUINTERO MORALES
Radicación:	2016-00051
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD
Decisión:	SEÑALA FECHA

Continuando con el trámite procesal pertinente, adosada la prueba genética de ADN el 10 de mayo de 2021 al sistema Tyba, y practicada en el Laboratorio Genético de Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S, el día 07 de mayo de 2021, se dispone dar traslado a las partes, por el término de tres (3) días, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Se

notifica esta providencia por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	LSC
Demandante:	ALEJANDRA CAJIAO MANJARREZ
Demandado:	JOSÉ ALBERTO BORDA MOLINA
Radicación:	110013110011-2018-00755-00
Asunto:	RESUELVE PETICION
Decisión:	LEVANTA MEDIDA

Las partes, ALEJANDRA CAJIAO MANJARREZ y JOSÉ ALBERTO BORDA MOLINA, mediante escrito adosado el pasado 19 de mayo, solicitan de común acuerdo sea levantada la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1625180; petición que fue coadyubada por sus apoderadas judiciales. Razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar adoptada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1625180.

SEGUNDO: Por secretaría, elabórese las comunicaciones a que haya lugar, previa revisión del expediente, sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Se
notifica esta providencia por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
Demandante:	YORDIN FERNANDO MURILLO CORREDOR
Demandado:	YULY KATHERINE BELTRAN JUNCA
Radicación:	110013110011-201800917-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	FIJA FECHA ADN

Se adosa a las diligencias, misiva proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal de Bogotá, en el cual indica que el demandante YORDIN FERNANDO MURILLO CORREDOR, no asistió a la práctica de la prueba de ADN fijada para el día 21 de abril de 2021; sin embargo, una vez revisadas las actuaciones llevadas a cabo en el plenario, se avizora que, en auto adiado 30 de abril de 2021, se señaló fecha para la toma de la prueba de ADN ordenada en el auto adiado 17 de febrero de 2020, (Fol. 48), para el día miércoles 19 de mayo de 2021, a las 09:30 AM.

En consecuencia, permanezca el expediente en la secretaria del despacho, a la espera de la comunicación pertinente sobre el resultado de la prueba genética señalada el día 19 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Atte

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Se

notifica esta providencia por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESION
Causante:	MARCO FIDEL LOPEZ GUERRERO
Radicación:	110013110011-201900274-00
ASUNTO:	CONTINUA TRAMITE
DECISIÓN:	ORDENA RECONSTRUCCIÓN

Atendiendo el informe secretarial rendido el 08 de mayo de la presente anualidad, se informó las labores realizadas por los empleados del Despacho, con el fin de ubicar el expediente de la referencia, indicando que:

- “1.-El día 12 del mes de abril la auxiliar judicial AIDA ALEJANDRA QUIROGA PARRA concurrió a la secretaría del despacho a las 8:00 a.m. e inició la búsqueda del expediente en los anaqueles donde se ubican los procesos que no tienen actuación, en los paquetes de expedientes que se encuentran pendientes de llevar al archivo, en el escritorio donde se ubican todos aquellos procesos que se encuentran terminados, en los anaqueles donde se ubican los que están pendientes de audiencia y aquellos en los que está corriendo algún término, sin resultados positivos.*
- 2.-De igual forma se adelantó la búsqueda en las demás instalaciones del Despacho, descartando que por equivocación se hubiera guardado el proceso en los escritorios de sustanciación, trabajo social o secretaría con resultados infructuosos.*
- 3.-Durante dicha labor también se descartó que el expediente se hubiera amarrado con otro proceso o que equivocadamente se hubiera remitido al archivo.*
- 4.-A pesar de las diligencias adelantadas para su búsqueda por parte de la Escribiente Dra. AIDA ALEJANDRA QUIROGA PARRA, con posterioridad se realizó una nueva búsqueda por parte de los empleados de secretaría sin que el expediente hubiera sido localizado.*
- 5.-Ante los resultados de dicha gestión, la suscrita el día 6 de mayo adelantó personalmente una nueva búsqueda sin que finalmente se hubiera ubicado el proceso.*
- 6.-Debo aclarar que a pesar que ya se había buscado el proceso sin resultados positivos, el expediente no lo ingresé al despacho hasta tanto personalmente adelantara dicha labor, la que solo pude realizar hasta el día 6 de mayo, en consideración al cierre del Juzgado a partir del 26 de abril por el contagio de COVID 19 al interior del mismo.*
- 7.-Ante la infructuosa búsqueda, acudí virtualmente a la página de la fiscalía general de la nación con el fin de colocar la correspondiente denuncia, pero allí se me informó que por tratarse de pérdida del expediente más no de hurto ni de los otros delitos que allí reciben, la denuncia debía hacerla a través del portal web de la Policía Nacional, procediendo a hacerlo en la forma indicada. Para tal efecto adjunto copia de la denuncia.*

8.-Finalmente y en cuanto a la orden de buscar la copia de la demanda en el archivo del Juzgado, informo al Señor Juez que delegué dicha labor en el escribiente del Juzgado, JOHN ALEXANDER GARZON LOPEZ encargado de radicación de los procesos, quien luego de una búsqueda minuciosa no logró su ubicación.”

De lo anteriormente, indicado, se constata que en efecto se interpuso el día 08 de mayo de 2021, por parte de la secretaria del despacho, Dra. ALBA INES RAMIREZ, denuncia por perdida del expediente de sucesión del causante MARCO FIDEL LOPEZ GUERRERO con radicado No. 110013-110011-2019-00274-00; ante la Policía Nacional del Colombia, en consecuencia, procede el Despacho a dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 126 del C.G.P., para lo cual se considera lo siguiente:

En toda actuación judicial o administrativa la existencia del expediente se constituye en la parte esencial para que el Juzgador tome una decisión de fondo, por ello ante la pérdida o extravío del mismo por cualquier circunstancia el Legislador reguló un procedimiento breve para su reconstrucción consagrado en el artículo 126 del C.G.P.

Respecto de dicho trámite la disposición reseñada Dispone: En caso de pérdida total o parcial de un expediente, se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará, el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio*
- 2. El Juez fijará la fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”*

En el presente caso, manifiesta la secretaria del Despacho en su informe que se ha adelantado la búsqueda exhaustiva del expediente sin que haya sido posible lograr su ubicación, circunstancias estas que ponen de manifiesto su extravío, existiendo imposibilidad material de expedir las copias solicitadas por el profesional del derecho, siendo menester su reconstrucción total.

En consecuencia, el Despacho acorde con el numeral 2º del art. 126 del C.G.P. convocará a audiencia para rehacer o reconstruir la actuación extraviada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE:

1.-Convocar a los apoderados de los interesados para el día LUNES 12 DE JULIO DE 2021 a las 02:30 p.m., a audiencia de reconstrucción total del expediente, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de pérdida o extravío.

2.-Requerir a los apoderados para que aporten las grabaciones y documentos que posean, a fin de resolver sobre su reconstrucción.

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Atte

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Se notifica esta providencia por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESION
Causante:	OLGA MARINA GALEANO DE ARTEAGA
Radicación:	110013110011-2019-00399-00
Asunto:	CALIFICA INVENTARIOS
Decisión:	CORRE TRASLADO

Para el fin establecido en el numeral 1º del artículo 501 del C.G.P., se corre traslado a los herederos reconocidos dentro del presente sucesorio, OLGA LUCIA y JORGE ALFREDO ARTEAGA GALEANO, por término de cinco (05) días, de los pasivos relacionados en el acta de inventarios y avalúos presentada por la abogada LUDIVIA ISAZA RAMIREZ el día 26 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Se notifica esta providencia por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	SUCESION
Demandado:	LEONOR PAEZ
Radicación:	110013110011-2019-00438-00
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	REELABORAR INVENTARIOS

Se requiere al profesional del derecho que representa a los herederos en la presente sucesión, para que reelabore los inventarios y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral; de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 489 en concordancia con el artículo 501 del C.G.P., en el sentido de encaminar correctamente los pasivos de la sucesión inventariados, toda vez que resulta improcedente relacionar recompensas en este asunto, puesto que no se esta liquidando sociedad conyugal o patrimonial alguna.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Ata

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Se
notifica esta providencia por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	UMH
Demandante:	NATALIA DEL VIENTO MAYORGA GONZÁLEZ
Demandado:	PEDRO ALEXANDER FUTINICO MICAN
Radicación:	110013110011-2019-00667-00
Asunto:	RESUELVE PETICION
Decisión:	REQUIERE INTERESADA

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita al despacho que requiera a la oficina de instrumentos públicos sede Centro de Bogotá, para que elimine la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con MI No. 50C-2070514; para lo cual se dispone:

Previo a ordenar la misiva solicitada, se requiere a memorialista para que acredite el diligenciamiento del oficio No. 0002 del 12 de enero de 2021, el cual fue dirigido a la oficina de instrumentos públicos sede Centro de Bogotá, a fin de que se aclarara el motivo por el cual se gravó un embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-2070514 y el cual se indica que fue por parte de este Despacho judicial, toda vez que en la decisión proferida el 17 de septiembre de 2019 no se ordenó ninguna medida frente a este bien (folio 5 del C.2).

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Se
notifica esta providencia por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	IMPUGNACIÓN PATERNIDAD
Demandante:	DAGOBERTO GORDILLO VILLAMIL
Demandado:	LORENA DANIELA CUNDUMI GONZÁLEZ
Radicación:	110013110011-2019-01097-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	CORRE TRASLADO

1.- Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que la demandada se tuvo por notificada por correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, guardando silencio frente a la demanda.

2.- Para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, de la prueba genética de ADN adosada con la demanda, visible a folio 3 del plenario y practicada en el Laboratorio de Identificación Humana –de la Universidad Nacional de Colombia- el 21 de agosto de 2019, se dispone dar traslado a la demandada, por el término de tres (3) días, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Se
notifica esta providencia por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante:	VIVIANA PALOMA GÓMEZ
Nna:	VAIOLETT LICHET PALOMA GÓMEZ
Demandado:	GILBERTO QUIÑONEZ
Radicación:	110013110011-2020-00114-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	TIENE POR CONTESTADA DDA

1.- Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el demandado GILBERTO QUIÑONEZ, contestó la presente acción, y propuso excepciones de mérito. (Tyba ingresado el 27 de abril de 2021).

Se reconoce personería para actuar al Dr. ANDRÉS FELIPE LÓPEZ FORERO, como apoderado del demandado GILBERTO QUIÑONEZ, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido.

3.- En vista que se encuentra trabada la totalidad de la litis, adosada la prueba genética de ADN con la demanda, visible a folio 2 del plenario y practicada en el Laboratorio de Identificación Humana -FUNDEMOS IPS- el 27 de mayo de 2019, se dispone dar traslado al demandado, por el término de tres (3) días, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Ata

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Se
notifica esta providencia por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CECMC
Demandante:	DILIA RODRIGUEZ
Demandado:	VICTOR MANUEL SAENZ
Radicación:	110013110011-202000655-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA

Según el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: Se reconoce personería para actuar al Dr. LUIS ALBERTO AMAYA RIVERA, como apoderado del demandado VICTOR MANUEL SAENZ, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido. (Artículo 74 C.G.P.).

SEGUNDO: Tener en cuenta que la parte demandante, guardo silencio frente a las excepciones propuestas por la parte pasiva.

TERCERO: De conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se dispone DECRETAR como pruebas en el presente proceso, las siguientes:

a) Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda. (Tyba agregada 03 de diciembre de 2020).
- Interrogatorio: Decrétese el interrogatorio del demandado VICTOR MANUEL SAENZ.
- Testimoniales: Se decreta el testimonio de FRANCY ELENA SAENZ RODRIGUEZ, DIANA MILENA SAENZ RODRIGUEZ y WILLIAM JESUS BERMUDEZ PEDRAZA.

b) Por la parte demandada:

- Las documentales aportadas con el escrito de la contestación de la demanda. (Tyba agregada 11 de febrero de 2021).
- Interrogatorio: Decrétese el interrogatorio de la demandante DILIA RODRIGUEZ.

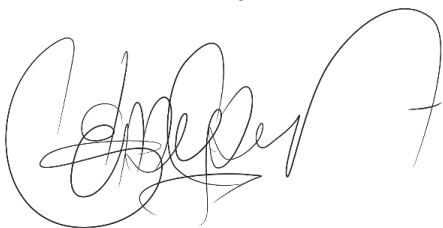
- Testimoniales: Se decreta el testimonio de CARLOS ALBERTO SAENZ RODRIGUEZ, NIDIA YANETH SAENZ RODRIGUEZ y NOE SANABRIA GONZALEZ.

CUARTO: Para lo pertinente, se SEÑALA el **día MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2022, a las 02:30 pm.**, como fecha en la que se llevará a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 372 y 373 del C.G.P, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

QUINTO: INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo (Presencial) para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Se
notifica esta providencia por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaría: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CECMC
Accionante:	ELVER IVAN TORRES HERREÑO
Accionados:	CLARA INES BENAVIDES
Radicación:	110013110011-202000739-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	CONTESTA DDA

Por cumplir las exigencias legales, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** instaurado por CLARA INES BENAVIDES en contra de ELVER IVÁN TORRES HERREÑO.
- 2.- Imprimase a esta acción el trámite previsto para el proceso Verbal consagrado en el **capítulo I, Título I, Libro 3º, artículo 368 del Código General del Proceso.**
- 3.- Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Se notifica esta providencia por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Accionante:	DANIELA STEFANY MUÑOZ TRASLAVIÑA
Accionados:	JHON JAIDER VELASCO AMADO
Radicación:	110013110011-2020-00782-00
Asunto:	CONTINUA TRAMITE
Decisión:	SEÑALA FECHA AUDIENCIA

Según el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. TANNIA LORENA PASION BECERRA, como apoderada del ejecutado JHON JAIDER VELASCO AMADO, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido. (Artículo 74 C.G.P.).

SEGUNDO: Tener en cuenta que la parte demandante, describió dentro del término legal las excepciones propuestas por la parte pasiva.

TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 443, en concordancia con el artículo 392 del C.G.P., se dispone DECRETAR como pruebas en el presente proceso, las siguientes:

a) Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda. (Tyba agregada 27 de enero 2021).
- Interrogatorio: Decrétese el interrogatorio del demandado JHON JAIDER VELASCO AMADO.

b) Por la parte demandada:

- Las documentales aportadas con el escrito de la contestación de la demanda. (Tyba agregada 15 abril de 2021).
- Interrogatorio: Decrétese el interrogatorio de la ejecutante DANIELA STEFANY MUÑOZ TRASLAVIÑA.
- Testimoniales: Se decreta el testimonio de YENSY MEDINA PARRA y GLORIA MEDINA PARRA.

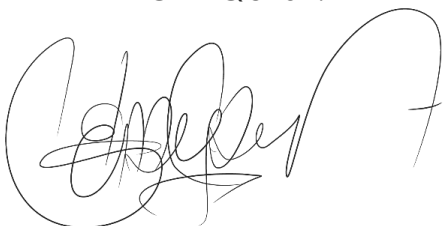
- Oficios: Se niegan los oficios solicitados, toda vez que deberá acreditar las gestiones necesarias realizadas a efectos de adquirir la información solicitada en su escrito, así como también la negativa de la entidad de la cual la requiere, para suministrarla. (Numeral 10ª del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 173 Ibidem).

CUARTO: Para lo pertinente, se SEÑALA el **día MIÉRCOLES VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE 2022, a las 09:30 am.**, como fecha en la que se llevará a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 443 del C.G.P, de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (Microsoft Teams).

QUINTO: INFORMAR que, en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo (Presencial) para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Sin perjuicio de lo anterior, el despacho invita a los abogados y a las partes para que presenten, de ser posible, como medio alternativo de solución de conflictos un acuerdo conciliatorio (Art. 372-6 C.G.P) conforme al derecho sustancial suscrito por ambas partes, transar la litis (Art. 312 C.G.P) o solicitar sentencia anticipada (Art. 278 C.G.P).

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Atte

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Se
notifica esta providencia por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	DISMINUCIÓN de ALIMENTOS
Accionante:	OSCAR IVÁN RIVERA HOYOS
Accionados:	ANDERA FUERTE ECHEVERRIA
Nna:	SAMUEL RIVERA FUERTE
Radicación:	110013110011-202100199-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Se reconoce personería para actuar al Dr. HÉCTOR JAIME FARIAS MONGUA, como apoderado de la demandada ANDERA FUERTE ECHEVERRIA, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido.

Téngase por notificada a la demandada, por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Por secretaria, contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Se

notifica esta providencia por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	AUMENTO ALIMENTOS
Demandante:	DORIS LORENA CASTRILLON AVILA
Demandado:	ALEJANDRO ACOSTA MONTEJO
Radicación:	110013110011-202100380-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Por encontrarse conforme a derecho, se dispone:

- 1.-ADMITIR la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **DORIS LORENA CASTRILLON AVILA**, quien actúa en representación de su hijo menor **NICOLAS ACOSTA CASTRILLON**, en contra de **ALEJANDRO ACOSTA MONTEJO**.
- 2.-A la presente acción imprímasele el trámite previsto para el Proceso Verbal Sumario consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.-NOTIFICAR personalmente a la extrema demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada). Para cumplir con lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de darse aplicación a los postulados del artículo 317 del Código General del Proceso.
- 4.-Se reconoce personería a la Dra. JULLY MILENA DIAZ CERINZA, para que actúe en representación de la demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Se
notifica esta providencia por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaria: _____

ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	FIJACION ALIMENTOS ART. 111 CIA
Accionante:	DANIEL ALEJANDRO PAREJA PELAEZ
Accionados:	CLAUDIA MARCELA RINCON DIAZ
Radicación:	110013110011-2021-00397-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA

Mediante auto del 10 de mayo de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA incoado por DANIEL ALEJANDRO PAREJA PELAEZ, en contra de CLAUDIA MARCELA RINCON DIAZ.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Atte

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Se
notifica esta providencia por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CECMC
Demandante:	LINA PAOLA PINZON FIGUEREDO
Demandado:	WILLIAM DAVID BERMUDEZ GOMEZ
Radicación:	110013110011-2021-00398-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

El asunto sub examine está supeditado al trámite del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA a que se refiere el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, en virtud del procedimiento estipulado en el artículo 579 ibidem, no habiendo pruebas que practicar, procede el Despacho a proferir la sentencia respectiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos, se tiene competencia para conocer de la acción, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso y para ser parte; además, la legitimación en la causa se encuentra plenamente acreditada con el Registro Civil de Matrimonio contraído entre los conyugues, que reposa en el expediente digital.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, prescribe que son causales de divorcio:

“9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Ahora bien, como consecuencia del decreto del divorcio civil o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según sea el caso, queda disuelto el vínculo del matrimonio civil y cesan los efectos del matrimonio religioso, pero subsisten los deberes y derechos de la pareja respecto de los hijos menores comunes si los tienen, de acuerdo al artículo 160 del C.C.

El juez, en la sentencia que decreta el divorcio, si lo considera conveniente, también puede aplicar como medidas cautelares las reglas establecidas en el numeral 5 del artículo 598, del Código General del Proceso, es decir, el cuidado de los hijos comunes, señalar la cantidad con que cada conyugue debe contribuir, según su capacidad económica para los gastos de habitación y sostenimiento del otro conyugue y de los hijos comunes, y la educación de estos, entre otros.

Al sub lite las partes aportaron acuerdo sobre los derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí, en el sentido de no deberse alimentos entre sí, y manifestaron igualmente no tener hijos habidos dentro de la unión.

DECISIÓN.

Sentados los precedentes anteriores, acogiendo la voluntad expresada por las partes en el asunto de la referencia, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído por los señores **LINA PAOLA PINZON FIGUEREDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.441.274 y **WILLIAM DAVID BERMUDEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.721.022, celebrado en la Parroquia San Miguel Arcángel de Subachoque (Cundinamarca), e inscrito en Notaría doce (12) del Círculo de Bogotá, bajo el Indicativo serial 5781631.

SEGUNDO: Por el ministerio de la ley, queda disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores **LINA PAOLA PINZON FIGUEREDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.441.274 y **WILLIAM DAVID BERMUDEZ GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.721.022.

TERCERO: SE APRUEBA en todas y cada una de sus partes constituyéndose en ley para los demandantes el ACUERDO al que han llegado respecto a las obligaciones entre sí en el entendido que no se deben alimentos del congruo sostenimiento; el acuerdo hace parte integral de esta Sentencia; cualquier copia que se expida de la presente lo deberá contener so pena de considerarse incompleta.

CUARTO: Se advierte que si dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia que disolvió la sociedad conyugal, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares, en el caso de haberse decretado (inciso segundo, numeral 3, artículo 598 del Código General del Proceso).

QUINTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y nacimiento. Para el efecto, EXPÍDASE copia autentica de esta sentencia, a costa de las partes, con destino a las oficinas correspondientes para que procedan de conformidad, sin necesidad de oficio que así lo comuniquen.

SEXTO: SIN COSTAS por haber prosperado el divorcio de mutuo consentimiento.

SÉPTIMO: Se declara terminado el presente proceso. Archívese el mismo. Por secretaria, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.



HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Se
notifica esta providencia por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	DIVORCIO
Demandante:	INGRID JHOHANNA IBARRA TORRES
Demandado:	JAIME JOSE SILVA GOMEZ
Radicación:	110013110011-2021-00412-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	RECHAZA

Mediante auto del 10 de mayo de 2021, se concedió el término de cinco (05) días, para que se subsanarán las falencias presentadas.

Sucede que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el auto anteriormente mencionado.

En consecuencia y de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.-RECHAZAR la demanda de DIVORCIO incoado por INGRID JHOHANNA IBARRA TORRES, en contra de JAIME JOSE SILVA GOMEZ.
- 2.-ORDENAR su entrega sin mediar desglose.
- 3.-ARCHIVAR, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Se
notifica esta providencia por anotación en el ESTADO No. 36
Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	REGLAMENTACION DE VISITAS
Demandante:	JULIAN MAURICIO DIOSA GARCIA
Demandado:	ESTEFANIA VEGA GARCIA
Radicación:	110013110011-2021-00462-00
Nna.	CAMILO DIOSA VEGA
Asunto:	CALIFICA
Decisión:	REELABORE INVENTARIOS

SE **INADMITE** la demanda, para que, dentro del término legal de CINCO días, so pena de RECHAZO de la misma se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.-Respecto a los testigos, de pleno cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del CGP., enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.
- 2.-PRESENTAR **nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AA

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Se notifica esta providencia por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante:	CLAUDIA JOHANNA VELASQUEZ RAMIREZ
Demandado:	YOBANNY HERNANDEZ RAMIREZ
Radicación:	110013110011-2021-00465-00
Asunto:	CALIFICAR
Decisión:	ADMITE

Por cumplir las exigencias legales, se dispone:

- 1.-ADMITIR la presente demanda de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** instaurada a favor de los intereses de la menor de edad **SHARON SOFIA HERNANDEZ VELASQUEZ**, a petición de su progenitora **CLAUDIA JOHANNA VELASQUEZ RAMIREZ** y en contra de **YOBANNY HERNANDEZ RAMIREZ**.
- 2.-Imprímase a esta acción el trámite previsto para el proceso Verbal consagrado en el **capítulo I, Título I, Libro 3º, artículo 368 del Código General del Proceso**.
- 3.-Visto lo manifestado por la actora, se ordena EMPLAZAR al señor **YOBANNY HERNANDEZ RAMIREZ** en calidad de demandado. Para efecto, por secretaría EFECTUAR dicho emplazamiento, mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.
- 4.-Notifíquese al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de veinte (20) días.
- 5.-Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, para lo de su cargo.
- 6.-Notifíquese de esta providencia al Defensor de Familia adscrito al Despacho para que intervenga en el presente asunto.
- 7.-Se comunica a la demandante que, si a bien lo tiene puede actuar por intermedio de su abogado de confianza o en su defecto, ser asistida por el Defensor de Familia adscrito al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE.

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021 (art, 295 del C.G.P) Se
notifica esta providencia por anotación en el ESTADO No. 36

Secretaria: _____
ALBA INES RAMIREZ